

**El aceptante de una letra puede oponer al girador ejecutante, todas las excepciones que le favorecen, fundadas en las relaciones personales con dicho ejecutante.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Octavio Chichizola y doña Norma B. de Chichizola, en la causa que siguen, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Octavio Chichizola, demanda en vía ejecutiva a María Norma Beretta viuda de Chichizola, aceptante de las letras de fs. 1 y 3, por 6,250 soles cada una, que han sido protestadas.

La demandada formula la oposición de fs. 23, alegando la nulidad de la obligación, por haber obtenido el demandante su firma en dichas letras, mediante el dolo de que fué víctima, y el error respecto a la verdad del crédito que se reclama.

Explica los antecedentes que motivaron dichas letras, y los medios de que se valió Chichizola, para obtener que le reconociera deuda que no había contraído personalmente, ni recibido dinero del mismo, ni tampoco su finado esposo Andrés Chichizola, bajo la amenaza de continuar obstaculizando la división de bienes de su testamentaria de don Juan Chichizola, en

la que tiene interes el ejecutante, en representación de su esposa, que fué hija de Juan.

La cuestión a decidir, es muy clara, y el documento que ha servido como motivo para el otorgamiento de estas letras, es el testamento de Juan Chichizola de 22 de setiembre de 1925, que en testimonio corre a fs. 20.

En dicho testamento, Juan Chichizola declara que todos los bienes que posee, pertenecen en común y por partes iguales a Andrés Chichizola, con quien ha trabajado, formando este patrimonio, sin tener contrato de sociedad formal, por su vinculación familiar.

Declara que la Sociedad inexistente de Juan y Andrés Chichizola, de la que es coparticipe, adeuda a su hijo político la suma de 25,000 soles, sin expresar su causa u origen.

Es esta declaración, la que indujo a la señora María Norma Beretta viuda de Andrés Chichizola, a firmar el documento que corre a fs. 3, del cuaderno de embargo, en el que reconoce y declara a nombre de sus menores hijos herederos del citado Andrés Chichizola, la deuda a que se refiere el testamento de Juan Chichizola, y se obliga a pagar a nombre de estos menores la parte que les corresponde, con dos letras por 6,250 soles cada una, giradas por Octavio Chichizola, a su orden y aceptadas por ella.

Estas letras aceptadas para facilitar el pago de la deuda reconocida en el referido documento, son las que se cobran en el presente juicio.

La declaración unipersonal, que hace don Juan Chichizola en su testamento, no obliga a Andrés Chichizola, porque ni existe contrato formal de sociedad, cuya representación hubiera correspondido al testador, ni era mandatario del otro comunero.

Esta declaración, es además sin valor, implica una donación en favor de su hijo político, porque ni existen libros de contabilidad llevados con arreglo a ley donde pudiera constar la obligación de los comuneros, ni se formuló con asentimiento del otro condomino.

Los mismos herederos del testador, no han reconocido, ni aceptado como verdadera esa declaración.

Porque la liquidación de los bienes comunes, pertenecientes a las dos sucesiones de Juan y Andrés Chichizola para determinar la masa partible que se efectuó por escritura pública de 14 de julio de 1936, que sirvió de título para la división y partición, no se consideró el crédito de 25,000 soles, declarado en el testamento del primero, y por tanto, como baja común, para determinar la masa líquida partible.

Porque en dicha escritura, intervino el supuesto acreedor don Octavio Chichizola, sin formular observación, aceptando todas las declaraciones que contiene.

En ella se declara por los hijos y herederos de don Juan Chichizola, que no tienen reclamo que formular contra la sucesión de Andrés Chichizola, por razón de la administración de sus bienes.

En la cláusula cuarta se declara, especialmente,

no existir en la fecha de la escritura como de cargo de la doble sucesión deuda alguna, y las que resulten con posterioridad a este arreglo, si están debidamente acreditadas, se pagarán por ambas sucesiones en partes iguales.

Porque cuando terminaron sus servicios en el fundo que explotaban los Chichizola, recibió el ejecutante, sin observación, la parte que le correspondía en pago de sus servicios, sin considerarse acreedor por otro concepto.

Ante los términos claros y precisos de esta escritura y las declaraciones absolutas que contiene, se ve de manifiesto, que no se tomó en consideración como verdadero, el crédito declarado en el tantas veces citado testamento de Juan Chichizola a favor de su hijo político Octavio Chichizola;

Y, por último, porque durante el tiempo transcurrido desde la muerte de Juan Chichizola, el supuesto acreedor, no exigió el pago de este crédito a Andrés Chichizola, en la parte que le corresponde, ni a la sucesión del testador.

De lo expuesto, se ve que doña Norma Beretta viuda de Chichizola fué inducida a error por las circunstancias a que hace referencia y la presión ejercida contra ella al firmar el referido documento de declaración de deber a nombre de sus menores hijos; nulo, porque los padres no pueden gravar los bienes de los hijos, ni contraer obligaciones en nombre de ellos, por prohibirlo el art. 413 del C. C.; esto es, practicó

acto ilícito, porque es contra la Ley y nulo de pleno Derecho.

Esta misma prohibición contenía el Código Civil derogado, y bajo el régimen de éste y del actual, los padres no pueden contraer obligaciones en representación de sus hijos menores, sino por causa de necesidad o utilidad debidamente comprobada, con aprobación judicial, conforme a la Ley Procesal.

El reconocimiento de deuda preexistente, que el documento y las letras que lo integran contiene, es nulo, como se ha demostrado carece de todo valor legal y su pago importaría reconocer deuda, que no declaró, ni reconoció su causante en forma alguna, y por lo mismo, un enriquecimiento indebido con detrimento del patrimonio de los menores.

En esta virtud, opino que HAY NULIDAD en el recurrido; reformándolo y revocando el apelado se declare sin lugar la ejecución, y que NO HAY NULIDAD en cuanto a abrir instrucción contra los responsables por la falsificación de las facturas presentadas como prueba por el ejecutante.

Lima, 12 de mayo de 1941.

**Muñoz.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 17 de octubre de 1941.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que la ejecución la ha promovido el girador contra la aceptante de las letras de fs. 2 y fs. 6, en cuyo caso se halla autorizada la segunda para hacer uso de todas las excepciones que le favorezcan fundadas en sus relaciones personales con el primero, conforme al artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles: que esas letras y el compromiso privado de fjs. 96, no son sino la consecuencia del acto de liberalidad practicado personalmente por don Juan Chichizola, al declarar, en su testamento de 22 de setiembre de 1925, que la sociedad de hecho celebrada con su sobrino adeudaba a su hijo político, el ejecutante, la suma de 25,000 soles, sin intereses; declaración que no obliga a don Andrés y carece de antecedentes, hallándose sujeta a las reglas de los legados, según el art. 629 del Código Civil derogado: que la exención de intereses declarada por el deudor, con prescindencia del supuesto acreedor, confirma el concepto enunciado: que, además, el ejecutante confiesa en las posiciones de fjs. 47, que fué dependiente de la indicada sociedad desde el año 1914 hasta setiembre de 1926 y que mientras trabajó a órdenes de ella en el fundo "Villegas", no tuvo bienes propios: lo que hace menos explicable la existencia de la deu-

da reconocida espontáneamente por el suegro, a favor del yerno, en setiembre de 1925, cuyo pago es materia de esta ejecución. Por estas razones: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fjs. 160, su fecha 9 de enero último, en cuanto manda llevar adelante la ejecución: reformándola, y revocando la de primera instancia de fjs. 141, su fecha 26 de agosto de 1939, declararon fundada la oposición deducida a fjs. 23 por doña María Norma Berritta vda. de Chichizola y sin lugar la ejecución, con costas: declararon NO HABER NULIDAD en el fallo de vista en la parte relativa a la apertura de la instrucción en los términos a que se refiere; y los devolvieron.

**Barreto. — Valdivia. — Ballón. — Pastor. — García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

---